

*AUT. INTERLOCUTORIO. TUTELA No. 2122
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Ocho (08) de Julio de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: MARIA TERESA CASTILLO OCORÓ
Agente Oficiosa de JULIO CESAR ZAPATA OCORÓ
Accionado: EMSSANAR EPS*

De conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 129 del Código General del Proceso que nos rige, resulta viable para el despacho abrir el correspondiente incidente de desacato, para que la entidad accionada exponga las razones que ha tenido para obrar omisivamente ignorando lo dispuesto en fallo de tutela, teniendo en cuenta que no se atendió al requerimiento inicial.

Así entonces, se ordenar abrir el correspondiente incidente de desacato para que el Representante Legal de la entidad accionada, en el término de tres (03) días se pronuncie sobre lo narrado por el accionante y además allegue las pruebas que pretenda hacer valer. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABRIR el presente incidente de desacato, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la entidad EMSSANAR EPS SAS, a través del señor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA Representante Legal para Acciones de Tutela EMSSANAR EPS SAS, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela No. No. 016 de Febrero 02 DE 2022, pendiente por cumplir interpuesta por la señora MARIA TERESA CASTILLO OCORÓ Agente Oficiosa JULIO CESAR ZAPATA OCORÓ y se pronuncie sobre lo respectivo.

Lo anterior con el objetivo de que se entere de trámite incidental y actúe conforme lo dispone la Ley. Dicha notificación se hará por el medio más expedito y cuenta con un término de 3 días para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216add6f7a1bfd1a56ccdc79733bc18fb82bd013698bf37aeb03c56144f051ee**

Documento generado en 13/07/2022 12:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUT. INTERLOCUTORIO. TUTELA No. 2119
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Ocho (08) de Julio de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Incidente Desacato
Accionante: Juan Pablo Barrientos Hoyos
Accionado: Arquidiócesis de Cali
Radicación No. 760014003013-2022-00101-00*

De conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 129 del Código General del Proceso que nos rige, resulta viable para el despacho abrir el correspondiente incidente de desacato, para que la entidad accionada exponga las razones que ha tenido para obrar omisivamente ignorando lo dispuesto en fallo de tutela, teniendo en cuenta que no se atendió al requerimiento inicial.

Así entonces, se ordenar abrir el correspondiente incidente de desacato para que el Representante Legal de la entidad accionada, en el término de tres (03) días se pronuncie sobre lo narrado por el accionante y además allegue las pruebas que pretenda hacer valer. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABRIR el presente incidente de desacato, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la entidad ARQUIDIÓCESIS DE CALI, a través del señor ARZOBISPO DARIO DE JESUS MONSALVE MEJIA, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir interpuesta por el señor JUAN PABLO BARRIENTOS y se pronuncie sobre lo respectivo.

Lo anterior con el objetivo de que se entere de trámite incidental y actúe conforme lo dispone la Ley. Dicha notificación se hará por el medio más expedito y cuenta con un término de 3 días para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76ade9552962f993b904a241db249fed66dff1cc7010b71d949e4ccc7153222**

Documento generado en 13/07/2022 12:37:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2124
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Ocho (08) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: CARMEN TULIA GARZÓN LASSO
Accionado: COMFENALCO VALLE EPS

En escrito que antecede la accionante indica que el accionado no ha dado cumplimiento a la sentencia, En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Antes de dar inicio al incidente de desacato previsto en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 requiérase a la entidad EMSSANAR EPS SAS, a través del señor GUSTAVO ADOLFO SILVA QUINTERO, Representante Legal para Acciones de Tutela COMFENALCO VALLE EPS, el fallo de tutela No. 045 del 17 de marzo de 2022, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 hora.

SEGUNDO: Poner en conocimiento del agente especial designado JOSE FERNANDO SERNA OSPINA, para que se tomen las medidas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109c00170f044ad01f01a9cda9f2d304c8b43f9617d5f49459f4c1d3fb60d252**

Documento generado en 13/07/2022 12:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2116
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Ocho (08) de Julio de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: VERONICA EVELYM DIAZ RESTREPO
Agente Oficiosa de GERALDINE GUZMAN DIAZ
Accionado: EMSSANAR EPS-S*

En escrito que antecede la entidad accionada EMSSANAR EPS-S, allega escrito de cumplimiento, indicando que ha autorizado los insumos y medicamentos requeridos, conforme se dispuso en la sentencia de tutela y una vez puesto en conocimiento de la parte accionante, no hubo pronunciamiento alguno.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haberse demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFIQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc1252b2b2bc20b3c98f738b45f47df3f74163aed562d87302e5097b9d8a035**

Documento generado en 13/07/2022 12:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2117
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Ocho (08) de Julio de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: GENY DEL SOCORRO LONDOÑO DE CASTAÑO
Accionado: COOSALUD EPS*

En escrito que antecede la entidad accionada COOSALUD EPS, allega escrito de cumplimiento, indicando que ha autorizado los insumos y medicamentos requeridos, conforme se dispuso en la sentencia de tutela y una vez puesto en conocimiento de la parte accionante, no hubo pronunciamiento alguno.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haberse demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98385368b6de823cea3d0fad7e82eeef6705b5ce13c2f292ab0fb3cd858dfca**

Documento generado en 13/07/2022 12:37:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2115
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Ocho (08) de Julio de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: ANA DIAZ DE LOPEZ Agente
Oficiosa LUIS ALFONSO LOPEZ VALENCIA
Accionado: COSMITET LTDA EPS*

En escrito que antecede la entidad accionada COSMITET EPS, allega escrito de cumplimiento, indicando que ha autorizado los insumos y medicamentos requeridos, conforme se dispuso en la sentencia de tutela y una vez puesto en conocimiento de la parte accionante, no hubo pronunciamiento alguno.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haberse demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFIQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b3408722c4ee89eb6340638d756d58d240c7bfdd8000c13c25cea21ca72619**

Documento generado en 13/07/2022 12:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUT. INTERLOCUTORIO. TUTELA No. 2118
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Ocho (08) de Julio de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Incidente Desacato
Accionante: Mariquita Salcedo Hernández
Accionado: Emssanar Eps
Radicación No. 760014003013-2022-00275-00*

De conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 129 del Código General del Proceso que nos rige, resulta viable para el despacho abrir el correspondiente incidente de desacato, para que la entidad accionada exponga las razones que ha tenido para obrar omisivamente ignorando lo dispuesto en fallo de tutela, teniendo en cuenta que no se atendió al requerimiento inicial.

Así entonces, se ordenar abrir el correspondiente incidente de desacato para que el Representante Legal de la entidad accionada, en el término de tres (03) días se pronuncie sobre lo narrado por el accionante y además allegue las pruebas que pretenda hacer valer. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABRIR el presente incidente de desacato, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la entidad EMSSANAR EPS SAS, a través del señor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA Representante Legal Para Acciones de Tutela EMSSANAR EPS SAS, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir interpuesta por la señora MARIQUITA SALCEDO HERNANDEZ y se pronuncie sobre lo respectivo.

Lo anterior con el objetivo de que se entere de trámite incidental y actúe conforme lo dispone la Ley. Dicha notificación se hará por el medio más expedito y cuenta con un término de 3 días para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf89c11e4ac26dde8401a0e5cb81ee814de8339c4dbfa07dc99511f38682a69**

Documento generado en 13/07/2022 12:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2123
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: MAURICIO CASTRILLON ARANGO Agente
Oficioso de MARICELA BERMUDEZ
Accionado: EMSSANAR EPS
Radicación No. 76001400301320220028300*

En escrito que antecede la accionante indica que el accionado no ha dado cumplimiento a la sentencia, En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Antes de dar inicio al incidente de desacato previsto en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 requiérase a la entidad EMSSANAR EPS SAS, a través del señor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA Representante Legal para Acciones de Tutela EMSSANAR EPS SAS, el fallo de tutela No. T-085 del 17 de mayo de 2022, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 hora.

SEGUNDO: Poner en conocimiento del agente especial designado JUAN MANUEL QUIÑONEZ PINZON, para que se tomen las medidas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac03eb03071f19b461c228e7bc68672d2fc5f013831c097eb984a09ed080fd04**

Documento generado en 13/07/2022 12:37:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUT. INTERLOCUTORIO. TUTELA No. 2121
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Ocho (08) de Julio de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Incidente Desacato
Accionante: Maria Celmira Echeverry Hincapié Agente Oficiosa de
Edward Ocampo Echeverry
Accionado: Nueva EPS
Radicación No. 760014003013-2022-00308-00*

De conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 129 del Código General del Proceso que nos rige, resulta viable para el despacho abrir el correspondiente incidente de desacato, para que la entidad accionada exponga las razones que ha tenido para obrar omisivamente ignorando lo dispuesto en fallo de tutela, teniendo en cuenta que no se atendió al requerimiento inicial.

Así entonces, se ordenar abrir el correspondiente incidente de desacato para que el Representante Legal de la entidad accionada, en el término de tres (03) días se pronuncie sobre lo narrado por el accionante y además allegue las pruebas que pretenda hacer valer. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABRIR el presente incidente de desacato, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la entidad NUEVA EPS, a través del señor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela No. 032 de febrero 28 de 2022, pendiente por cumplir interpuesta por la señora MARIA CELMIRA ECHEVERRY HINCAPIÉ Agente Oficiosa EDWARD OCAMPO ECHEVERRY y se pronuncie sobre lo respectivo.

Lo anterior con el objetivo de que se entere de trámite incidental y actúe conforme lo dispone la Ley. Dicha notificación se hará por el medio más expedito y cuenta con un término de 3 días para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7ec72d633479ae9c7ce5c45fdb5e99fbc7209d666ff5e6971d6e5eae95701b**

Documento generado en 13/07/2022 12:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.2071

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **RESTITUCION**
RADICADO: **2022-320**
DEMANDANTE: **SALOMÓN BENSUR ACUÑA C.C 16.637.656**
DEMANDADO: **HENRY BEJARANO**
DIEGO GUERRERO VARGAS C.C 8.41.0002
SOCIEDAD GUERRERO GUERRERO NIT.

*Analizada por la titular del despacho la presente demanda de restitución de inmueble arrendado propuesta por el señor **SALOMÓN BENSUR ACUÑA** contra **HENRY BEJARANO, DIEGO GUERRERO VARGAS** y la **SOCIEDAD GUERRERO GUERRERO**, se observa las siguientes incongruencias,*

- 1. No se acredita la constancia de recibido de la notificación del libelo genitor a los demandados de conformidad a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 aplicable al caso de marras en atención a la fecha de presentación de la misma.*
- 2. En el presente asunto se indicó en el hecho primero se continuo de manera verbal con el contrato suscrito con los demandados, mismo que se advierte se encuentra en poder de los demandados, no puede pasarse por alto que se ha dicho que luego tendrá que aclararse a que contrato se dio continuidad, como si se tratara de un contrato suscrito por los demandados y un sujeto diferente al demandante.*

En tal sentido deberá aclararse tal escenario, y en caso de tratarse de tratarse de un contrato suscrito por el anterior arrendatario se deberá demostrar la continuidad o cesión de dicho contrato, además del acto contractual conforme a lo que se expone en el siguiente numeral.

- 3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P, se deberá acompañar prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria, pues si bien en el presente asunto se ha requerido como prueba que se ordene a los demandados la exhibición del contrato de arrendamiento, por cuanto se advierte que el*

mismo se encuentra en poder de estos, deberá cumplirse con el mencionado requisito de la demanda, habida cuenta que dicho documento no puede suplirse con el decreto de la prueba solicitada, por cuanto se insiste, se trata de un requisito de la demanda que impide su admisión.

4. *En la demanda no se indica el número de identificación personal del señor ISAAC BENSUR ACUÑA, quien actúa como apoderado general del demandante señor SALOMÓN BENSUR ACUÑA, ni la del demandado señor HENRRY BEJARANO.*

Por lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

- 1) *INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2) *Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

Notifíquese.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc0c406e1834ab50221aeb923d6c18d4e96f9eba225c8952dc1f55500444f24**

Documento generado en 30/06/2022 05:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>